

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2359.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 1233.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Sección 2.^a.—*Establecimientos penales*.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de este mes se halla inserto el siguiente pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres al presidio de esta capital, y de víveres, medicinas y utensilios para su enfermería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL.

de *Establecimientos penales*.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 15 del actual para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres al presidio de Baleares, y de víveres, medicinas y utensilios para su enfermería por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.^o de Mayo próximo, se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el día 5 de Abril próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Para conocimiento de los licitadores

se hace constar que el presidio de Baleares tiene hoy 271 plazas.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

PLIEGOS DE CONDICIONES.

Condiciones generales de subasta.

- 1.^a El suministro de víveres de los presidios del Reino, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el dia en que deba comenzar el servicio.
- 2.^a Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.
- 3.^a El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente en la subasta abrirá y leerá publicamente en el acto de la licitacion.
- 4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.
- 5.^a En el dia y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerandolas por el orden que se le entreguen.
- 6.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.^a
- 7.^a Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más pre-

sidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este importar la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

- 8.^a Toda proposicion que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.
- 9.^a Trascurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.
10. A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.
11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.
12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ella ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.
13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o

del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. Tambien será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

Modelo de proposicion.

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la Gaceta del dia... para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los precios de.... y de víveres, medicinas y utensilio á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de.... (ó en los....), por.... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente, y señas de su domicilio.)

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

- 1.^a El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.
- 2.^a El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575'117 kilogramos (20 onzas), y 0'460'093 (16 onzas) de leña, ó bien en sulugar 0'115'023 kilogramos (40 onzas) de sal, 0,460'093 kilogramos (16 onzas) de pimenton, y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por

cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, jueves y sábados 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0'172'535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'230'047 kilogramos (ocho onzas) de patatas, y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'061'175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos igual cantidad de judías blancas secas é igual de arroz, y 0'016'175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los domingos 0'172'535 kilogramos (seis onzas) de garbanzos ó judías, y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino, y 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de arroz. También será obligación del contratista mantener diariamente con cuatro onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos; siendo arbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta clausula.

3.ª El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion, en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrias, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que éste recetase.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.ª se compondrá de 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230'047 kilogramos (ocho onzas) de aceite y 0'086'267 kilogramos tres onzas de pimenton, 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de sal, y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'117 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.ª Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extraccion de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia ó bien impulsada por las quejas de los empleados del pre-

sidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los viveres, especies y medicinas que se crea no reunen las condiciones exigidas en la clausula anterior.

En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente.

Tambien queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.ª No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó judías.

9.ª El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupan los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuan ménos de 50 plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precios aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administracion, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ningu-

na clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrados.

12. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la clausula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado, á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacen dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen estado todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y adquirir los que sean necesarios con arreglo á la condicion siguiente.

15. Las enfermerías del presidio y destacamento tendrán constante un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro, de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo, de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media lona, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada, de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana, de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho y 2'530 kilogramos de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela, de 30 centímetros de largo; una mesa de

pino con cajon, de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas, de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño, de un metro y 63 centímetros de largo.

18. En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajon, una; un velon ó candil; tinaja para depósito de agua, una; olla de hierro de 10 á 16 plazas, una; sarten id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocimientos, uno; id. para caldos, uno; cuchillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo una; platos de loza, 12; tazas de id., 12; vasos ó jarros de id., 12; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de idem id., seis; barreños ó tinas para fregar, dos.

19. Tambien facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataúd de los que falleciéren.

20. Cuando las ropas y utensilio que entregue el contratista, con arreglo á las precedentes condiciones, no reunan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos nombrados uno por el Comandante, y otro por el contratista. En caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21. El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspeccion del Comandante, de las ropas y utensilio que entregue el contratista, facilitando á éste inventario de lo que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22. Cada ocho dias se mudará la ropa de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas: siendo de cuenta del contratista los gastos del lavado y colado. La lana de los colchones y almoadas se vareará y lavará, así como sus telas y las de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23. Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Direccion, se habonará al contratista á razon de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se habonará cantidad alguna por las camisas que sirven de mortaja á los penados que fallezcan.

25. La Junta económica revisitará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Direccion en los tres primeros dias de cada mes certificacion en que se consigne si se cumplen

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LAS BALBAIRES.

Seccion de contribuciones.—Personal.

Vacante la Agencia para la Recaudacion de Contribuciones del partido de Ibiza la cual comprende, ademas de la Capital los pueblos de San Antonio, San Juan Bautista, San José, Santa Eulalia y Formentera, las personas que quieran optar á dicho cargo podrán solicitarlo hasta el dia 8 de Abril próximo, dirigiendo solicitudes al Director de la Sucursal del Banco de España en Palma, teniendo en cuenta que la fianza indispensable para el desempeño del cargo será el importe de un trimestre de contribucion (hoy 4.700 pesetas) si se constituye en bienes inmuebles y de dos tercios solamente en el caso de constituirse en valores del Estado cotizados al tipo oficial. La retribucion que el Banco abonará al Agente será el 2'25 por ciento sobre las sumas que recaude é ingrese el Agente, de cuya cantidad habrá de satisfacer los haberes de los cobradores que tenga á sus órdenes para llevar á cabo la recaudacion en su Agencia; debiendo sujetarse el nombrado á las condiciones siguientes:

1.º Quedará obligado á recaudar las contribuciones directas confiadas al Banco de España por Real Orden convenios de 18 de Diciembre de 1867; la del impuesto equivalente al de la Sal y cualquiera otra de que en lo sucesivo se haga cargo dicho establecimiento y se le encomiende, efectuando y haciendo efectuar la cobranza en el mismo modo y forma que establecen los Reglamentos y disposiciones vigentes de la Hacienda y las dictadas por el Banco y que por la una y otro puedan dictarse mas adelante, quedando sugetos á la responsabilidad que las citadas disposiciones y especialmente, la Real Orden de 4 de Abril de 1851 determinan.

2.º El Agente cobrará por si ó por medio de personas cuyo nombramiento proponga y apruebe el Delegado del Banco en la Provincia siendo aquel responsable de cualquiera falta, alcance ó distraccion de fondos en que puedan incurrir ó cometer las personas á quienes designe para el cargo de cobradores en los diversos pueblos mencionados, que por todos ellos y por cuantos actos ejecuten, es directa y unicamente responsable el Agente nombrado por el Banco de España.

3.º El referido Agente queda obligado y comprometido á entregar íntegramente los fondos y valores que recaude y cualesquiera otros de que se haga cargo por orden del Banco de España, debiendo efectuar su ingreso en las cajas de la Tesorería de la Provincia ó en las de la Sucursal ó comision del Banco, segun se le ordene por su respectivo Jefe y en los plazos prescritos en las Instrucciones de Hacienda ó que se le señalen por aquel, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion de todos los caudales ó de que se haga cargo y los gastos que ocasione la cobranza.

Efectuado el ingreso recogerá precisamente de la Sucursal ó delegacion el oportuno resguardo talonario, en la inteligencia de que no le serán abo-

todas las condiciones fijadas en este pliego.

26. Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías y cocinas que corresponden al 6 por 100 de las fuerzas que en aquel dia tenga el presidio; advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.

27. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecha mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

28. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se presente en la Direccion, pero continuará suministrando sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el dia en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescision.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declarase la imposibilidad; y mientras esto dura, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demas especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonarán al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas par-

tes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura por contrato; y por último, si el precio excediere igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por razon en su contrata.

Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir, con pérdida total de la fianza, y aquél obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administracion.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato.

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 12.

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Palma 23 Marzo de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1234.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Negociado 1.º.—Personal.—Hallandose vacante un plaza de agente de terce-

ra clase del cuerpo de Orden Público con destino á este Subgobierno: con arreglo á la Real Orden de 26 Octubre de 1881 las personas que deseen obtenerla presentarán en este centro sus solicitudes documentadas, dirigidas al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, durante el término de diez dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, advirtiéndose que segun las disposiciones vigentes deberá proveerse en licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios, que sepan leer y escribir y sean de buena é irreprehensible conducta. Mahon 22 Marzo de 1882.—El Subgobernador, R. Andrés de Asserelo.

Núm. 1235.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* núm 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Febrero último sean los siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, veinte y dos céntimos de peseta.

Idem de cebada de 6'9375 litros, setenta y tres céntimos de peseta.

Idem de paja de trigo de 6 kilogramos, treinta y seis céntimos de peseta.

kilógramo de paja de cebada para relleno, cinco céntimos de peseta.

Litro de aceite, una peseta diez y nueve céntimos.

kilógramo de leña, dos céntimos de peseta.

Idem de carbon, siete céntimos de peseta.

Litro de vino, cuarenta y un céntimos de peseta.

kilógramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y un céntimos.

Idem de id. de carnero, una peseta veinte y seis céntimos.

Palma 23 Marzo de 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1236.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É EMPUESTOS

de la Provincia de las Baleares.

Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones expresivas de las rentas de propios correspondientes al 3.º Trimestre del año económico de 1881-82, que hayan sido ingresados en las depositarias Municipales.

Palma 22 de Marzo de 1882.—El Administrador de Propiedades á Impuestos, Enrique Pintó.

nados, como data en sus cuentas y liquidaciones mas partidas que las justificadas por dichos resguardos.

4.ª La única retribucion que se le señala para todos los gastos y servicios á que obliga la cobranza hasta que los fondos de que se haga cargo, ingresen ó se formalicen debidamente será el que anteriormente queda designado.

5.ª El cargo de Agente que se confie á la persona nombrada es por el tiempo de 4 años. Debiendo no obstante, continuar en su desempeño, hasta que se le llegue á notificar su sustitucion, y sin perjuicio de que en cualquier época pueda ser corregido, suspenso ó separado del destino, cuando, á juicio de sus superiores incurriese en faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, ó cuando el Ministerio de Hacienda en uso de la facultad que le confiere la clausula 21 del convenio de 4 de Agosto de 1876, invitase al establecimiento á la sustitucion del empleado, y aquel asi lo acordara.

6.ª La persona nombrada no podrá dejar el servicio sin avisarlo por escrito con seis meses de anticipacion á su respectivo Jefe.

7.ª Para hacer efectivas las responsabilidades en que el nombrado incurriese, asi como para resolver cualquier cuestion á que pueda dar origen este contrato ó la práctica de las liquidaciones que se confie, se procederá Gubernativamente en la forma y segun los trámites establecidos, ó que en adelante se establezcan respecto á esta materia por las órdenes y Reglamentos de Administracion pública.

Todo lo que se publica en el Boletín oficial y demas periódicos de esta Provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 20 de Marzo de 1882.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 1238.

D. Francisco Javier Márquez Burgos
Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma de Mallorca.

Habiendose presentado en este Juzgado por el procurador D. José Vich, á nombre de D.ª Micaela Bauza y Crespi, asi en nombre propio como en el de curadora adbona de sus hermanos menores, D. Miguel y D. Juan Bauza y Crespi y de tutora de su otra hermana D.ª Juana Bauza y Crespi, un escrito solicitando la inscripcion á su nombre en el Registro de la Propiedad del dominio de una casa meson situada en esta ciudad, calle de la Lonjeta número 9, con un portal y entresuelo en la de Reus, que linda por la derecha entrando con casa de Gabriel Bauza y Muntaner, por la izquierda y parte superior con casas de Don Antonio Coll, D. Jaime Barceló y D. Miguel Morell, y por el fondo con la calle de Reus; una casa algorfa de un piso y porche sita en la calle de los Hostales de esta misma ciudad núm. 17, que linda por la derecha entrando con finca de Nicolás Sitjes y Coloma Cerdá por la izquierda con la de Cayetano Aguiló y por el fondo con la de Maria Estada; y un terrado de más arriba de la casa número

10, de la calle de Reus, lindante por la derecha y fondo con la referida casa meson que queda descrita, por la izquierda con casa de D. Gabriel Bauza, y por el frente con terrado de Concepcion Bauza y Muntaner he acordado en providencia de dos del que rige que atendiendo á lo dispuesto en la regla segunda del artículo 404 de la ley Hipotecaria se publiquen edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta capital y en el Boletín oficial de la provincia convocando á todos los que se crean perjudicados en la inscripcion solicitada para que en el término de ciento ochenta dias á contar desde la publicacion del presente comparezcan si quisieren á alegar su derecho en el expediente de referencia. Palma seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Javier Marqués.—Ante mi, Pedro Gazá.

Núm. 1238,

D. Victorio Andrés Catalan Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias, la finca que se describirá embargada á Amador Verger, para con su producto hacer pago á D. Andrés Barceló del capital, intereses y costas que acredita en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de éste contra el referido Verger.

Una casa situada en la villa de Valldemosa calle de las Filoas, propia de Amador Verger, con un corral unido á la misma, señalada con el número siete, que linda por la derecha entrando con casas y corral de Catalina Pujol, por la izquierda con otras casas y corral de Sebastian Ripoll y tierras de Rafael Calafat y por el fondo con tierras del indicado Rafael Calafat y Bauzá, justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que todo licitador para ser admitido en la subasta deberá depositar el diez por ciento de la cantidad en que ha sido justipreciada la finca, cuya cantidad resulta ser la de cuatro mil pesetas y este depósito le será de vuelto en el acto si no obtiene el remate quedando en caso contrario como garantia de su obligacion y á cuenta del precio.

2.ª Que el ejecutante caso de tomar parte en la subasta no tendrá necesidad de constituir éste depósito por estar exento segun la ley.

3.ª Que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad de la finca que son los que quedan unidos al expediente citado y resultan de la certificacion librada por el Señor Registrador de la Propiedad.

4.ª Que en el caso de que la finca resultase gravada con algun censo se rebajará su capital al seis por ciento de la prestacion si esta fuese á particulares y al tipo de redencion si se hiciese al estado.

5.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso, impuesto hipotecario y demas inherentes á la

venta como tambien al pago del alodio en el caso de que exista.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y cuatro del proximo mes de Abril á las doce de su mañana dia y hora señalada para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, bajo las condiciones antes espresadas. Palma diez y seis Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 1239.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á D. Alfredo Celis y Doña Virginia Whiting y Callon, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid suministren á sus respectivos procuradores que lo son D. Sebastian Joaquin Ballester y D. Jaime Salom y Vich en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Celis sobre entrega al mismo de un caballo llamado «Elegante» las instrucciones necesarias y hagan fondos con que poder continuar dicho litigio, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar: pues así lo tengo acordado con providencia de trece del actual recaída á instancia de dichos procuradores en los espresados autos. Palma diez y ocho Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés.—Por su mandato.—Antonio Tomás.

Núm. 1240.

D. Federico Ascension y Gonzalez Teniente Coronel graduado Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas número cincuenta y dos.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion de la residencia del soldado de este Batallon Antonio Herrera Sanchez que habiendo obtenido cambio de situacion para servir en el ejército de Ultramar con el recluta de la Caja de Barcelona Mariano Font Pladevall, marchó á Granada en fin de Julio de 1880 con licencia ilimitada en espectacion de embarque, pero que anulada despues dicha sustitucion y destinado aquel por segunda vez á este Regimiento no há verificado su incorporacion apesar de las gestiones que con este objeto se han practicado:

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas militares conceden en estos casos, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado Antonio Herrera Sanchez para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este, se presente en la guardia de prevencion del mencionado Regimiento para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye y en caso de no verificarlo se continuará la sumaria en la forma que procede

Palma de Mallorca diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Federico Ascension Gonzalez.

Núm. 1241.

D. Herminio Rabassa y Bargès, Capitan, Teniente de navio graduado de la Armada y fiscal de causas en Comision de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Por el presente segundo edicto y pregón, llamo, cito y emplazo á Guillermo Enseñat y Alemany hijo de Antelmoy de Catalina, de la inscripcion maritima de Andaitx y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia respectiva se presente en la Comandancia de Marina de esta para extinguir la condena que le ha sido impuesta por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan General del departamento de Cartagena en la Sumaria instruida por contrabando de tabaco, en el concepto que de nó verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona once Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Herminio Rabassa.—Por su mandato, Antonio Fabregas.

Núm. 1242.

BATALLON DE RESERVA

DE MALLORCA

Subasta de efectos militares.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana, en el almacén del Batallon de Reserva, número 104, situado en el segundo piso del Cuartel del Carmen de esta capital, la habra de los efectos de correage siguientes;

1.307 Cartucheras.

1419 Palies.

417 Cinturones con chapa.

1385 Bolsas de municiones.

1367 Porta-fusiles.

Palma 23 Marzo de 1882.—El Coronel T. C. primer Jefe, Miguel Villalonga.

Núm. 1243.

LA ISLEÑA

Empresa maritima á vapor.

El Accionista D. José Canals ha solicitado que se le espida el título definitivo de la accion núm. 770 que tiene inscrita y cuyo resguardo provisional se le ha estraviado; y la Junta de Gobierno antes de acceder á dicha solicitud, ha dispuesto que con arreglo al art. 11 de los Estatutos se publique este anuncio para que los que se crean con derecho á dicha accion puedan hacerlo valer dentro del término de quince dias.

Palma 15 Marzo 1882.—El presidente, Joaquin Quetglas.—P. A. de la J. de G. El vocal Secretario, Alejandro Rosselló.